



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESUS RESTREPO CARDENAS
DEMANDADO	MARÍA CECILIA RENDON CANO
RADICADO N°	05-3684089001-2021-00149-00
A.I.C N°.	2022-206
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a adoptar decisión dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el señor EDGAR DE JESUS RESTREPO CARDENAS, en contra de la señora MARIA CECILIA RENDON CANO, de conformidad a lo establecido en el artículo 468 NUMERAL 3º del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2018, se presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por EDGAR DE JESUS RESTREPO CARDENAS en contra de la señora MARIA CECILIA RENDON CANO, a fin de obtener el pago de la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) como capital uno, más los intereses moratorios liquidados al máximo establecido por la ley desde el 03 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago, y por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) como capital dos, más los intereses moratorios de dicha suma al máximo establecido por la ley, liquidados desde el 03 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado, conforme la escritura pública hipotecaria allegada como base de recaudo.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 21 de septiembre de 2018, providencia que fue notificada al apoderado de la demandante el día 28 de marzo de 2019, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

El día 29 de marzo de 2019, se ordenó notificar a la acreedora hipotecaria que parece en el certificado de libertad y tradición del inmueble señora YAMILE CARDENAS VALENCIA, lo cual se hace a través de correo certificado, profiriéndose auto que ordena seguir la ejecución el día 08 de octubre de 2019.

Proceso: *ejecutivo Hipotecario*
Radicado: *05368408900120190014100*
Demandante: *Edgar de Jesús Restrepo C.*
Demandado: *María Cecilia Rendón Cano*
Asunto: *AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*

El día 21 de enero de 2021, la titular del despacho para ese entonces, decreto la nulidad del auto que ordena seguir adelante la ejecución a fin de que se notificara a la acreedora hipotecaria inscrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble en una dirección específica, notificación que no se pudo realizar dado que la calle 814ª Sur de la ciudad de Medellín no existe, por ello la apoderada del demandante solicitó el emplazamiento de dicha acreedora, lo cual se realizó por el periódico el colombiano el 25 de abril de 2021, se incluyó el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, vencido el termino de nombró curador ad-litem, quien remitió notificación a las direcciones aportadas, en el plenario, y presento como excepción de fondo que la parte actora notificará en las direcciones aportadas, de lo cual obra constancia en el plenario que se remitió notificación a las dos direcciones donde se podría ubicar a la acreedora, sin que compareciera al plenario.

Por lo expuesto y dado que la excepción propuesta por la curadora ad-litem está resuelta, pues justamente se nombró curador ad-litem por cuanto en las direcciones obrantes en el plenario no fue posible localizar a la acreedora hipotecaria inscrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble, y que por ello se emplazó a la misma, y pese a que la nulidad decretada fue por una dirección que no existe, se considera que se han garantizado los derechos de la señora YAMILE CARDENAS VALENCIA, en todos los aspectos, pues no es demandada dentro del presente tramite, si no que fue citada como acreedora hipotecaria, y por ello no se hace necesario citar a una audiencia pública, por ello se hará pronunciamiento escrito.

Teniendo en cuenta que la ejecutada, pese al transcurso del tiempo, no realizó ninguna manifestación ni propuso excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco canceló el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, la demandada fue notificado conforme a la ley, y está representada por apoderado quien no se opuso a las pretensiones de la actora, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad

Proceso: ejecutivo Hipotecario
Radicado: 05368408900120190014100
Demandante: Edgar de Jesús Restrepo C.
Demandado: María Cecilia Rendón Cano
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio;

por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de menor cuantía ya que superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *ejusdem* para los procesos de doble instancia; por otro lado, por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. La ejecutada no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 *ibídem*, tampoco canceló el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 10 de diciembre de 2021, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*, y condenar en costas al ejecutado, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó escritura hipotecaria con lo cual se establece la garantía real cobrada en el plenario, que contiene una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título con garantía real es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Proceso: ejecutivo Hipotecario
Radicado: 05368408900120190014100
Demandante: Edgar de Jesús Restrepo C.
Demandado: María Cecilia Rendón Cano
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en numeral 3º del artículo 468 del CGP, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales al ejecutado, asimismo, se dispondrá el remate del bien inmueble dado en hipoteca, previo avalúo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor EDGAR DE JESUS RESTREPO CARDENAS y en contra de la señora MARÍA CECILIA RENDON CANO conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2018, esto es:

- 1- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), como capital, más los intereses moratorios que se generen al máximo establecido por la ley desde el 3 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) como capital, más los intereses moratorios que se causen al máximo establecido por la ley desde el 03 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de del bien inmueble dado en hipoteca el cual e encuentra debidamente embargado y secuestrado, previo su avalúo.

TERCERO: CONDENAR al pago de costas a la demandada MARIA CECILIA RENDÓN CANO, y en favor del demandante EDGAR DE JESUS RESTREPO, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

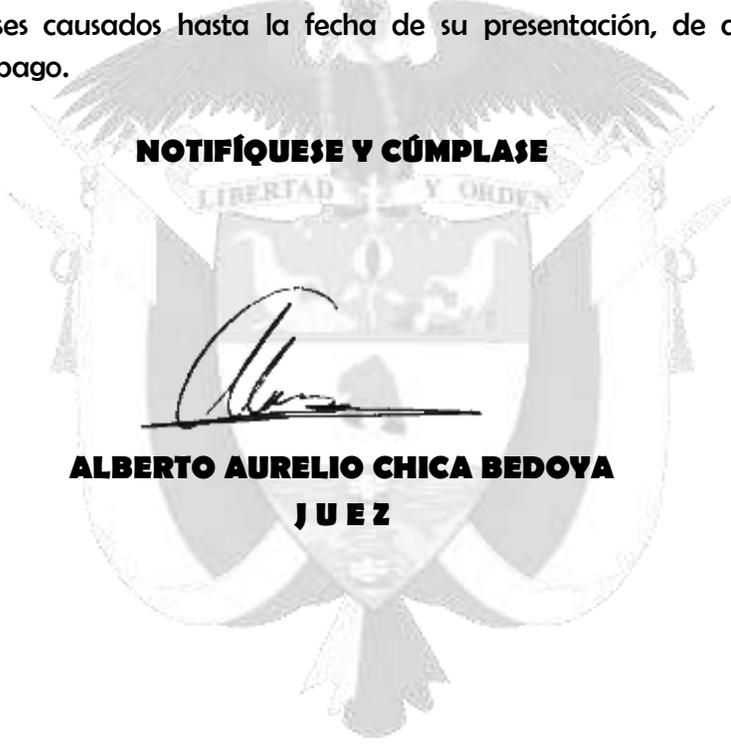
CUARTO: FIJAR agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en

Proceso: ejecutivo Hipotecario
Radicado: 05368408900120190014100
Demandante: Edgar de Jesús Restrepo C.
Demandado: María Cecilia Rendón Cano
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z